



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

119

19 AGO 2021

227

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2021

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GGR

Callao, 19 AGO. 2021

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de enero del año 2020 emitida por la Jefa (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial; la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 20 de julio del año 2021 emitida por la Jefa (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe Legal N° 296-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-JCELFF de fecha 03 de agosto del año 2021 emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 1001-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP de fecha 03 de agosto del año 2021 emitido por el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 667-2021/GRC/GGR-OGP de fecha 05 de agosto del año 2021 emitido por la Jefa (e) de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 924 -2021-GRC/GAJ de fecha 16 de agosto del año 2021 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de enero del año 2020 inicia el procedimiento administrativo de resolución de contrato de Adjudicación, contra el adjudicatario: ARTURO BENITO LOPEZ DIAZ, que consta inscrito en el asiento N° 00001; e incluir en el presente procedimiento administrativo a los administrados y titulares registrales, según consta inscrito en los asientos N° 00004, 00005, 00007, 00008, a favor de: ZENON VALDEZ GUILLEN, ABDON ARMIGOL DIAZ TAPARA, JEIMI ROBERT TELLO DIAZ y SCOTIABANK PERU S.A.A. (acreedor), respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01071803 del Registro de Predios del Callao de la Zona Registral N° IX-Sede Lima asimismo dispone se registre la Anotación Preventiva indefinida en el predio inscrito en la Partida Registral N° P01071803 del Registros de Predios del Callao de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, de conformidad a los dispuesto por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA.

Que, la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 20 de julio del año 2021 resuelve integrar la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de enero del 2020, en su artículo primero debiendo quedar redactado como a continuación se señala: "ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra el adjudicatario ARTURO BENITO LOPEZ DIAZ y titulares registrales; según consta inscrito en el asiento N° 00001; e incluir a los administrados y titulares registrales; según consta inscrito en los asientos N° 00004; 00005; 00007; 00008 y 00009, a favor de ZENON VALDEZ GUILLEN, ABDON ARMIGOL DIAZ TAPARA, JEIMI ROBERT TELLO DIAZ, SCOTIABANK PERU S.A.A. (acreedor) y JULIA ELENA DIAZ PARRA, respecto del predio inscrito en la Partida Registral P01071803, del Registro de Predios del Callao de la Zona Registral N° IX-Sede Lima"; asimismo indica que mantiene incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de enero del 2020.

Que, a fojas 32 de los actuados corre el Informe Legal N° 296-2021-GRC/GGR-OGP-UAAP-JCELFF de fecha 03 de agosto del presente año, emitido por el profesional de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial donde señala lo siguiente:

"Que, al proceder a la revisión integral de la Partida Registral N° P01071803, se observa que versa en el Asiento N° 00004, de la referida Partida Registral, la inscripción de la Adjudicación del dominio del predio sub materia, por Remate Judicial, a favor de ZENON VALDEZ GUILLEN, ordenada por el Juzgado Mixto de Ventanilla, que despacha el Juez Flavio Llanos Laurente y el especialista legal Mario Sacsá Cangalaya, en los seguidos por el BANCO DE MATERIALES S.A.C, contra el ejecutado ARTURO BENITO LOPEZ DIAZ, a través de la Resolución Judicial N° 29, del 28 de setiembre del 2010,



19 AGO 2021

227

debidamente consentida con la Resolución N° 31, de fecha 06 de diciembre del 2010, contenidas en el Expediente N° 00510-2007-0-0702-JM-CI-02.

Que, en ese sentido la Administración debió abstenerse de iniciar el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato, a través de la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de enero del 2020, respecto del Predio inscrito en la Partida Registral N° P01071803, al existir una Adjudicación por Remate Judicial, que versa sobre el predio sub materia, conforme se desprende del Asiento N° 00004 referido, habiéndose contravenido, lo establecido en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa, los actos que hayan sido objeto de confirmación, por sentencia judicial firme."

Que, es menester señalar el carácter vinculante de las decisiones judiciales, prescrita en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite; bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

Que, por otra parte, respecto de la Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracias ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Cabe señalar que el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, prescribe en su inciso 1.1 Principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo el inciso 1.4. versa sobre el Principio de razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" y el inciso 1.11 del Principio de verdad material.- Prescribe que, "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica al proceder a efectuar el estudio de autos y de la Partida Registral N° P010003074; Asiento N° 00004 verificó que existe inscrito el acto de inscripción de Adjudicación cuyo adjudicatario titular es la persona de VALDEZ GUILLEN, ZENON; señalando que el titular indicado adquiere la propiedad del inmueble por adjudicación en Remate Judicial por la suma de S/. 7,920.66, ordenada por la Resolución N° 29 del 28/09/2010, debidamente consentida con la Resolución N° 31 de fecha 06/12/2010 y la Resolución N° 35 de fecha 22/03/2011, expedida por el Juzgado Mixto de Ventanilla, que despacha el Dr. Flavio Llanos Laurente y el Especialista Legal Mario Sacca Cangalaya, en los seguidos por el BANCO DE MATERIALES S.A.C., contra el ejecutado Arturo Benito López Díaz, sobre la ejecución de garantías, habiéndose entregado la suma correspondiente a favor del ejecutante Banco de Materiales S.A.C. Así consta del Parte Judicial, remitido con el Oficio N° 00510-2007-0-0702-JM-CI-02, Expediente N° 00510-2007-0-0702-JM-CI-02., fecha de inscripción 10 de mayo del año 2011.

Que, el artículo 215° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra señala:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1-9 AGO 2021

227

“Art. 215.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.”

Que, es preciso acotar lo contemplado en el inciso 2. del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que indica:

*“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.”

Que, tanto la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de enero del año 2020 y la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 20 de julio del año 2021 fueron emitidas con fechas posteriores respectivamente; a la inscripción del acto de Adjudicación de la Partida Registral N° P010003074 del Asiento N° 00004.

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General –Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el numeral 213.1 del artículo 213° que: *“ En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”*

Que, el numeral 213.2 de la citada normativa establece que: *“ la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”*; por ello la presente Resolución es emitida por el Gerente General Regional de Gobierno Regional del Callao.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala mediante Informe N° 924-2021-GRC/GAJ de fecha 16 de agosto del año 2021; que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao opina que mediante Resolución Gerencial General Regional se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de enero del año 2020 y la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 20 de julio del año 2021 y se archive el presente expediente derivándose el mismo en original a la Oficina de Gestión Patrimonial; por las razones expuestas en el mencionado informe.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 092-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de enero del año 2020 y la Resolución Jefatural N° 315-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 20 de julio del año 2021; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notificar la presente Resolución, conjuntamente con el Expediente Original a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presente Resolución, a fin de que procedan conforme a sus facultades en caso correspondiera.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Gral EP (r) Jose Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
LEEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

119

19 AGO 2021